

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación

Ministerio de Agricultura.

ORDEN de 27 de Julio de 1939 regulando el ejercicio de la caza menor.

Ministerio de Defensa Nacional.—*Instrucciones.*

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—*Circular.*

Jefatura de Minas.—*Anuncios.*

Delegación de Industria de León.—*Anuncio.*

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ilmo. Sr.: Terminada felizmente la guerra de liberación de nuestra Patria, y en tanto no se promulgue la nueva Ley de caza, se necesita dictar unas normas para regular el aprovechamiento de nuestra riqueza cinegética, en las que, en cuanto sea posible, se recojan las peticiones que

tiene formuladas la Asociación General de Cazadores y Pescadores.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, viene en disponer:

Primero. Se autoriza el ejercicio de la caza menor desde el primer domingo de Septiembre hasta el primer domingo de Febrero a todos los que se hallen provistos de la correspondiente licencia.

Se exceptúan las Islas Canarias, cuyo plazo empezará el primer domingo de Agosto y terminará el último domingo de Diciembre, y para Galicia y demás provincias del litoral cantábrico, que será desde el tercer domingo de Septiembre hasta el primer domingo de Febrero.

Todos los domingos mencionados se entenderán incluidos en la época hábil de caza.

Segundo. Las fechas de apertura para la caza de codornices, tórtolas y palomas, serán fijadas en cada provincia por los Gobernadores civiles, previo informe de los Comités provinciales de caza y pesca; pero dichas fechas tendrán que coincidir precisamente con un domingo o día festivo del mes de Agosto.

Tercero. Las aves acuáticas, podrán cazarse hasta el último domingo de Marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

La caza con galgos queda autorizada desde el primero de Octubre al primero de Febrero.

Cuarto. Queda prohibido en general el uso y transporte de cartuchos de caza con bala o postas, lo cual se considerará como delectivo.

Para la caza mayor será necesario además de la licencia, un permiso especial de las Autoridades competentes, las que podrán concederlo, con las restricciones que en cada caso juzguen pertinentes.

Quinto. Los Gobernadores Civiles podrán conceder licencia de uso de armas de caza y para cazar solamente a personas de reconocida adhesión al Movimiento Nacional, previa la oportuna solicitud que deberá ir acompañada de los informes de la Guardia Civil y de una Sociedad de Cazadores legalmente constituida, pudiendo solicitar además cuantos informes consideren convenientes en cada caso.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de Abril de 1932, a las que se adherirá además sellos de «Subsidio pro Com-

batiente», cuya cuantía será el diez por ciento del valor de la licencia correspondiente.

Sexto. Las Autoridades Militares podrán dejar en suspenso los derechos de cazar en las zonas que delimiten en cada provincia, notificándolo a los Gobernadores civiles, quienes de acuerdo con las Autoridades Militares, los harán publicar en los *Boletines Oficiales*, definiendo los límites y extensión de las zonas a que alcance la prohibición de cazar.

Séptimo. Quedan terminante prohibidas la circulación y ventas de especies de caza en las zonas que no se haya autorizado su captura.

Octavo. Los Gobernadores Civiles insertarán esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias de su mando, para general conocimiento y para que por las Autoridades y Guardia Civil, Guardería Forestal y demás Agentes de la Autoridad, se preste la máxima ayuda en la finalidad perseguida con esta disposición.

Noveno. Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 del pasado y el informe del Comité de Caza de esta provincia, he acordado disponer que a partir del día 27 del corriente, se podrá cazar la codorniz en toda la zona que se señala a continuación correspondiente a esta provincia, subsistiendo la veda para el resto de la caza, hasta el primer domingo de Septiembre próximo, día 3, a partir de cuya fecha se declara levantada la veda para toda clase de caza.

La zona que se indica como libre, es la comprendida en los siguientes límites:

Norte. La línea del f. c. de La Robla a Bilbao, en todo su recorrido desde la parte oriental de la provincia hasta La Robla, y la carretera

que desde este pueblo va por La Magdalena hasta Riello.

Oeste. Los pueblos de Riello, La Vecilla, Trascastro, Valdesamario, Escuredo, San Feliz de las Lavanderas, La Veguellina de Cepeda, Sueros, carretera de Sueros a Astorga; carretera de Astorga hasta su empalme al norte de Pinilla, con la de La Bañeza a Puebla de Sanabria, y la parte de esta última comprendida entre dicho empalme y el punto de salida de la provincia.

Este y Sur. Los límites de las provincias de Palencia, Valladolid y Zamora.

Podrá cazarse también en los términos municipales de las entidades de población que se designan en el límite Oeste y que no tienen carretera o ferrocarril en los citados límites, pero queda exceptuado el término municipal de La Bañeza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre.

Ministerio de Defensa Nacional

Subsecretaría del Ejército

Negociado de Reclutamiento

Instrucciones a que ha de ajustarse la tramitación y resolución de expedientes solicitando los beneficios de prórroga de incorporación a filas de primera y segunda clase a que se refieren los artículos 265 al 327 del Reglamento de Reclutamiento puesto en vigor por Orden de 27 de Junio último (Boletín Oficial núm. 179).

Primera.—Cuantos se crean con derecho a disfrutar de los beneficios de prórrogas de primera clase lo solicitarán mediante instancia dirigida al General Jefe de la Región Militar de quien dependa el punto en que los mozos hubieran sido alistados, expresando en ellas el reemplazo a que pertenecen dichos individuos y el caso del artículo 265 que motive la petición.

Segunda.—Las citadas Autoridades Regionales remitirán dichas peticiones a la Junta de Clasificación y Revisión correspondientes, y por éstas se ordenarán a los Ayuntamientos respectivos la formación de

los expedientes, que deberán tramitarse con la mayor rapidez y sin que en ningún caso exceda del plazo de 30 días, a partir de aquel en que la instancia haya tenido entrada en el Ayuntamiento. Si por cualquier causa no pudiera ser sometido al fallo de la Junta de Clasificación algún expediente, el Ayuntamiento notificará dicha circunstancia a la referida Junta de Clasificación, solicitando un nuevo plazo, cuya duración graduará la misma.

Tercera.—Los expedientes de los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1939 al 1941 que por su edad no les correspondía efectuar el ingreso en Caja ni haber sido alistados los de 1940 y 1941, se entenderá a los efectos de la concesión de prórroga, que han sido llenados dichos requisitos, procediendo que los expedientes de prórrogas sean tramitados por los Ayuntamientos en lugar de efectuarlo la Autoridad Militar de la Región, quedando por ahora en suspenso lo dispuesto en el art. 304 del Reglamento de Reclutamiento.

Cuarta.—Los individuos pertenecientes al reemplazo de 1936 y que con anterioridad al 18 de Julio de dicho año, tenían concedida la prórroga de primera clase, llamados a filas con posterioridad por haber quedado en suspenso la concesión de dichas prórrogas por Orden de 20 de Febrero de 1937 (B. O. núm. 125), podrán continuar disfrutando dichos beneficios sin presentación de nuevos documentos y si únicamente un certificado de la Alcaldía del pueblo de su alistamiento, en la que consten que subsisten las mismas causas de excepción que motivaron la concesión de las referidas prórrogas en el año de su alistamiento.

Quinta.—Las peticiones de concesión de prórrogas de segunda clase se efectuarán mediante instancias dirigidas a las citadas Autoridades Regionales y por las Juntas de Clasificación y Revisión, serán resueltas por excepción durante la primera quincena del próximo mes de Agosto, restableciéndose en años sucesivos la fecha que señala el párrafo segundo del artículo 316 del referido Reglamento.

Sexta.—Tanto los que tengan prórroga de primera como de segunda clase, deberán revisar esta concesión

en la forma prevista en dicho texto, sin perjuicio de que oportunamente se determine el alcance y validez de los servicios prestados por los interesados en el Ejército con motivo del Glorioso Movimiento Nacional.

Burgos, 22 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Oficial Jefe del Negociado, (Ilegible).—Es copia: El Coronel Jefe de E. M., (Ilegible).—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «VII Región Militar.—Estado Mayor.»

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR NUM. 158

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Armellada, Turcia y Palazuelo Ayuntamiento de Turcia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Armellada, Turcia y Palazuelo.

Señalándose como zona sospechosa los pueblos citados; como zona infecta los establos de sus dueños y zona de inmunización los mismos establos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

CIRCULAR NÚM. 150

En cumplimiento del artículo 33 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Carbajal de la Legua (Sariegos), cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Marzo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de León

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en escrito, fecha 14 del actual, dispone lo siguiente:

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto de 28 de Abril de 1939 (B. O. núm. 121) las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes procederán a formar en el territorio de su jurisdicción la Estadística de existencias, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Primera.—Todo PRODUCTOR, FABRICANTE o ALMACENISTA de la provincia, incluso la capital, formulará mensualmente y con referencia al último día de cada mes, una *Declaración jurada* de las cantidades que en aquel momento posea de cada uno de los artículos o mercancías que más adelante se expresan, con arreglo al impreso modelo núm. 1.

Labor de las Delegaciones locales.

Segunda.—Para el reparto y recogida de los impresos de «Declaraciones juradas», las Delegaciones provinciales utilizarán la colaboración de las locales, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 6.º del Decreto que se cita, que llevarán a cabo en el municipio de su jurisdicción las siguientes operaciones.

a) Entrega de los impresos de «Declaraciones juradas» (modelo núm. 1) a todos los PRODUCTORES FABRICANTES o ALMACENISTAS del término municipal, que deberán presentarse a recogerlos del 25 al 30 de cada mes, en los locales que al efecto se habiliten por la Delegación local y, en lo posible, en horas que, de acuerdo con las costumbres de cada localidad, permita a los interesados cumplir esa obligación.

b) Recoger las «Declaraciones juradas» que, suscritas por los inte-

resados, deberán ser presentadas en la Delegación local el día 1.º de mes, a mas tardar.

c) Formular a las «Declaraciones juradas» los reparos que a su juicio procedan, como concedora de las características de la localidad, y poner en conocimiento de la Delegación provincial las irregularidades de todo orden que observen, tanto por no haber sido recogidas o contestadas las «Declaraciones juradas» como porque los datos que en ellas se consignen pudieran ser estimados como falseados, dando cuenta detallada de quienes sean los presuntos infractores y del probable montante de la ocultación.

d) Formar, en vista de las «Declaraciones juradas» recogidas, que conservarán en su poder, el RESUMEN MUNICIPAL de existencias (Modelo núm. 2) que suscrito por el Delegado local y sellado remitirá a la provincial antes del día 8 de cada mes.

e) Procurar dar la máxima publicidad—utilizando los medios al alcance en la localidad—a las fechas en que se ha de verificar la recogida de impresos y entrega de «Declaraciones juradas», así como a las horas y lugares en que ha de tener lugar, tanto para instruir a los interesados, como para evitar pueda alegarse ignorancia en justificación de un posible incumplimiento.

Labor de las Delegaciones provinciales.

Tercera.—Incumbe a las Delegaciones provinciales:

a) Formar el RESUMEN PROVINCIAL de existencias (Modelo núm. 3), por duplicado, remitiendo uno de los ejemplares, firmado y sellado, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del día 15 de cada mes y conservando el otro en su poder en unión de los RESUMENES MUNICIPALES recibidos.

b) Inspeccionar, en vista de los informes que recibieren de las Delegaciones locales, o por iniciativa propia, la exactitud de los resultados de las «Declaraciones juradas», proponiendo las sanciones que en cada caso procedieran en vista de las falsedades u omisiones cometidas.

c) Vigilar el cumplimiento por las Delegaciones locales de la labor que en estas Instrucciones se les señala.

Artículos que deben ser objeto de la Estadística de existencias.

Cuarta.—La información a que hacen referencia los apartados anteriores se aplicará, como iniciación del servicio, a los artículos siguientes:

ALIMENTICIOS.—Aceite, Azúcar, Bacalao, Café, Carnes congeladas, Garbanzos, Huevos, Judías, Leche condensada, Lentejas, Manteca de vaca, Patatas, Queso, Tocino y Arroz.

PIENSOS.—Avena, Cebada, Centeno, Habas, Maíz, Paja para piensos Salvado, Heno y Forrajes.

COMBUSTIALES.—Carbón vegetal.

GANADO.—De abasto: Ganado de cerda, ganado lanar y ganado vacuno.

De vida: Ganado de cerda, ganado lanar y ganado vacuno.

Las unidades de medida para la formación de la Estadística de existencias serán invariablemente las que para cada artículo se señalan en la «Declaración jurada» y resúmenes subsiguientes.»

Lo que se publica para su más exacto cumplimiento, que empezará a regir el día 1.º de Agosto próximo.

León, 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, Juan Naranjo.

MINAS

ANUNCIO

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Tomás Rodríguez Sánchez, vecino de Brañuelas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Junio, a las once y cuarto, una solicitud de registro pidiendo 300 pertenencias para la mina de antracita llamada «La Nueva», sita en término de Noceda, Ayuntamiento de idem.

Hace la designación de las citadas 300 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de las puertas de la Iglesia llamada La Chana, en el pueblo de Noceda.

Se medirá desde este punto 500 metros en dirección S., magnético y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta

1.000 metros en dirección O., la 2.ª; desde ésta 1.000 metros al N., la 3.ª; desde ésta 3.000 metros al N., la 4.ª; desde ésta 1.000 metros al S., la 5.ª; desde ésta 200 metros al O., a llegar a la 1.ª, quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.493.

León, 8 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos.

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Saturnino Rueda Tapia, vecino de Puente Almuhey, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de Julio, a las doce y cuarto, una solicitud de registro pidiendo 27 pertenencias para la mina de hulla llamada «María Jesús 5.ª», sita en el paraje Tremadal, término de La Sota de Valderrueda, Ayuntamiento de Valderrueda, hace la designación de las citadas 27 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de un prado propiedad de D. Miguel Fernández, vecino de Villacorta.

Desde este punto de partida al E., 900 metros y se colocará la 1.ª; esta; desde ésta al S., 300 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta al O., 1.400 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta al N., 300 metros y se colocará la 4.ª, y al E., 500 metros y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretenden, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y R. O. de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.496.

León, 26 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos.

DELEGACION DE INDUSTRIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del 22 de Agosto) sobre establecimiento de nuevas industrias o ampliación de las existentes, se ha presentado en esta Delegación la siguiente solicitud:

Peticionario: D. Germán García Luengos.

Naturaleza de la industria: Panadería.

Enclavamiento: Gordoncillo.

Capacidad de producción: Uno.

Productos que trata de elaborar: Pan corriente.

Maquinaria y utillaje que precisa importar: No precisa.

Primeras materias que precisa importar: No precisa.

Quien se considere perjudicado, puede reclamar ante esta Delegación, Plaza de la Catedral, núm. 8, en el término de ocho días a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 21 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

LEON

Imprenta de la Diputación